

RESOLUCIÓN N° 16^a

POR LA QUE SE ESTABLECE TRANSITORIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADUANERO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 37/05 "REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 54/04", HASTA TANTO SE DICTE LA NORMATIVA COMUNITARIA.

Asunción, 17 de Enero de 2006.

VISTO: La Decisión CMC N° 54/04 "ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA"; la Decisión CMC N° 37/05 "REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 54/04"; el Decreto N° 6.949 del 30 de Diciembre de 2005 "POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES Nros. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR" y el Art. 386 de la Ley N° 2.422/04 "CÓDIGO ADUANERO"; y,

CONSIDERANDO: Que con la puesta en vigencia de la Decisión CMC N° 37/05, se establece, en una primera etapa, el reglamento para el control y la comercialización entre los Estados Partes de los bienes que recibirán el tratamiento de originarios, de conformidad a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 54/04.

Que dicha reglamentación obliga a ajustar la normativa interna relativa a los despachos de mercaderías, por lo que se hace necesario establecer transitoriamente el procedimiento aduanero para implementar la mencionada disposición comunitaria.

Que en ese sentido, el Art. 4° del Decreto N° 6.949/05, que dispone la vigencia de lo establecido en la Decisión N° 54/04 y 37/05 del Consejo Mercado Común del Sur, faculta también a la Dirección Nacional de Aduanas a establecer y modificar los procedimientos que resulten necesarios para la correcta implementación de lo establecido en la mencionada disposición.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales citadas, a las consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

Art. 1°.- Establecer transitoriamente el siguiente procedimiento aduanero para la implementación de la Decisión CMC N° 37/05, hasta tanto se dicte la normativa comunitaria.



RESOLUCIÓN N° 16
14 DE ENERO DE 2006
HOJA N° 2.-

• **Identificación informática del Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (PAC) en las Declaraciones de Importación a Consumo (IC04), de mercaderías provenientes de Extrazona:**

a) Cuando se oficializa una Declaración de Importación a Consumo de mercaderías provenientes de extrazona, y en ella se declare una o varias posiciones arancelarias comprendidas en los Anexos I o II de la Decisión CMC N° 37/05, el Sistema Informático SOFIA procederá a certificar automáticamente el cumplimiento de la PAC (Sí) en el campo habilitado para el efecto, y estará disponible para consulta de las Administraciones Aduaneras de los demás Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA (Intercambio de Información de los Registros Aduaneros).

b) Dicha certificación estará compuesta de los siguientes dígitos alfanuméricos:

Ej.: PY - 06 001 IC04 000001 F - 003

PY = Identificación del país (Paraguay)

06 = Año de la Declaración de Importación (2006)

001 = Código de Aduana (Capital)

IC04 = Régimen Aduanero (Importación a Consumo)

000001 = Numeración secuencial

F = Dígito verificador (solo letra)

003 = Ítem de la Declaración que cumplió con la PAC (Ítem 003)

c) La Administración del Sistema Informático SOFIA incluirá un campo especial para las Declaraciones de Exportación de mercaderías con destino a otro Estado Parte, donde el declarante deberá indicar el CCPAC (Sí) correspondiente.

• **Datos que deberán contener las Declaraciones de Importación o Exportación:**

a) El declarante de la operación deberá incluir en los campos correspondientes de la Declaración de Importación o Exportación, entre otros, todos los datos necesarios para una correcta identificación de la mercadería durante los procesos de control, conforme a la exigencia establecida en los Arts. 170 y 190 del Decreto N° 5.276/05 "Reglamento del Código Aduanero", relativos a:

1. Posición Arancelaria NCM
2. Procedencia
3. Origen





Aduana
Paraguay

RESOLUCIÓN N° 16-
17 DE ENERO DE 2008
HOJA N° 3.-

4. Descripción comercial
 5. Naturaleza
 6. Especie
 7. Calidad
 8. Marca
 9. Modelo
 10. Número de identificación (si tiene)
 11. Estado
 12. Cantidad
 13. Peso bruto y neto
 14. Sufijos de valor (si tiene)
- b) Si durante el reconocimiento físico se comprueba la falsa o inexacta declaración de la mercadería, el Vista de Aduana elevará un informe pormenorizado al Administrador de Aduana, por intermedio de la Jefatura, para la adopción de las medidas administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el Código Aduanero.

• **Control aduanero de los CCPAC (Sí), a través del Sistema INDIRA:**

- a) Las oficinas de Vista y Control Diferido de las Administraciones de Aduanas, incluirán dentro de sus procesos de control, la confirmación de los CCPAC (Sí), indicados en las Declaraciones de Importación de mercaderías provenientes de otro Estado Parte, a través del Sistema INDIRA.

b) En caso de no confirmarse la existencia de un CCPAC (Sí) a través de la consulta informática, o de comprobarse que la cantidad de mercaderías declarada en la importación es mayor que la certificada con registro de CCPAC (Sí) en el primer país de ingreso, deducidas otras destinaciones conocidas, se exigirá el pago del arancel respectivo, si correspondiere, sin perjuicio de las sanciones eventualmente aplicables de acuerdo a la legislación aduanera vigente.

- c) Para el procedimiento previsto en el inciso b) anterior, previamente se elevará un informe al Administrador de Aduana, indicando pormenorizadamente la irregularidad detectada.



- d) La Administración del Sistema Informático SÓFIA, otorgará a los Administradores, Sub Administradores y responsables de las oficinas de Visturia y Control Diferido de cada Administración de Aduana, el acceso informático correspondiente para realizar las consultas en el Sistema INDIRA.

• **Discrepancia de clasificación arancelaria:**

- a) El Vista de Aduana interviniente elevará en forma inmediata un informe por escrito al Administrador de Aduana respectivo, por intermedio de la Jefatura, indicando el o los ítem de la Declaración de Importación cuya clasificación arancelaria se cuestiona. En dicho informe se especificará, el o los motivos por lo que no resulta aceptable la clasificación arancelaria manifestada, con todos los argumentos técnicos y justificaciones previstas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (RGI, Notas Legales, etc.).

- b) Se dará curso a la operación de importación, previa constitución de una garantía equivalente al valor de los gravámenes y multas eventualmente aplicables. Las garantías admisibles son las previstas en el Art. 293 del Código Aduanero, y deberán ser depositadas en el Departamento de Recaudación y Garantía u Oficina de Caja.

En caso de no existir diferencia de gravámenes como consecuencia del cambio de clasificación arancelaria, se dará curso a la operación, sin perjuicio de realizarse las consultas correspondientes conforme a los procedimientos siguientes.

- c) El Administrador de Aduana interviniente enviará el informe a la Dirección de Procedimientos Aduaneros para su remisión al Departamento de Visturia, a los efectos del análisis correspondiente a través de la División Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, donde, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, deberá expedirse respecto al criterio del Funcionario Vista interviniente en el proceso, para la liberación de la garantía, o en su defecto, la prosecución de las consultas correspondientes a su similar de la Administración Aduanera del Estado Parte exportador, que expidió el CCPAC (Sí).
La consulta a la Administración Aduanera del Estado Parte exportador, podrá realizarse vía correo electrónico.

- d) Una vez recibida la respuesta de la Administración Aduanera del Estado Parte exportador, podrán darse las siguientes situaciones:



1. En caso de rectificarse la clasificación arancelaria por la Administración Aduanera del Estado Parte exportador, en coincidencia con el criterio del Vista interviniente, el Departamento de Visturia a través de su dependencia respectiva, emitirá el Dictamen correspondiente y remitirá a la Administración de Aduana que la originó, a los efectos de efectivizar la garantía ofrecida a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas.
2. En caso de que persista la discrepancia clasificatoria, el Departamento de Visturia a través de la Dirección de Relaciones y Negociaciones Internacionales, presentará el caso al Comité Técnico N° 1 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en su próxima reunión, a los efectos de someterse al tratamiento previsto en la Decisión CMC N° 3/03.
3. Si el Dictamen de Clasificación Arancelaria emitido por el CT N° 1 coincide con el criterio asumido por la Administración Aduanera local, y contrario al de la Administración Aduanera del Estado Parte exportador, previa notificación por parte del Departamento de Visturia, se procederá a ejecutar la garantía depositada. En caso que el Dictamen sea favorable a la clasificación arancelaria adoptada por la Administración Aduanera del Estado Parte exportador, se procederá a la devolución de la garantía depositada a favor de la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.




DRA. MARGARITA DÍAZ DE VIVAR
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS